

Interlocutorio No. 649
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eusimio de Jesús Reyes Restrepo -
Radicado: 2022-00153-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor **EUSIMIO DE JESÚS REYES RESTREPO**, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.13-14 fte-vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**, por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 018356100028079, arrimado al proceso y obrante a (folio 9 fte - vto.).

- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.365.174)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados por la obligación demandada, desde el 16 de julio de 2021 al 31 de agosto de 2022, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$4.782.501)** por otros conceptos contenido en el pagaré No. 018356100028079.

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 1 de septiembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$2.606.113)**, por concepto de capital adeudado incluido en el pagaré No.018356100024641 (fol.10 fte-vto.).

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** como intereses corrientes causados y no pagados desde el 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2022.

- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$67.056)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 0183561000024641.

- Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado al demandado de manera personal, ante la falta de comparecencia de este ante el Despacho, se surtió en debida forma la notificación por aviso, lo cual fue acreditado por la demandante, conforme se certifica por la empresa SIAMM; no obstante este, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa,

no lo hizo, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en frente de **EUSIMO DE JESÚS REYES RESTREPO**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JNEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

